



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

**AUDIENCIA PROVINCIAL
SEVILLA
-Sección Primera-**

Rollo nº 1965-17

Ejecutoria nº 45-22 G

Procedimiento Abreviado nº 133-16

Juzgado de Instrucción nº 6 de Sevilla

AUTO

Ilmas Sras. Magistradas

D^a Pilar Llorente Vara, ponente

D^a Purificación Hernández Peña

D^a Patricia Fernández Franco

En Sevilla a 26 de junio de 2023

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-En la presente ejecutoria se presentó escrito por la representación del penado José Antonio Griñán Martínez, solicitando la suspensión del ingreso en prisión, al amparo del artículo 80.4 CP, aportando documentación al efecto.

SEGUNDO.-Con fecha, 3 de enero de 2023; 24 de mayo de 2023; 7 de junio de 2023 y 15 de junio de 2023, se emitieron informes por el Médico Forense, con el resultado que obra en autos.

El M^o Fiscal no se opone a la concesión del benéfico de la suspensión solicitada por el penado.



La representación de la Acusación Popular, Partido Popular, informa en el sentido de que se proceda conforme a derecho en base a las facultades discrecionales atribuidas al Tribunal, ponderando los bienes y derechos en conflicto esto es, la seguridad colectiva y el derecho la integridad física del condenado.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.-La suspensión de la ejecución de la pena es una facultad discrecional que el ordenamiento reconoce al Juez o Tribunal sentenciador, como excepción al principio general conforme al cual las sentencias se deben cumplir en sus propios términos, tal como señalan los artículos 988 y 990 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y artículo 18.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Para que la discrecionalidad no devenga en arbitrariedad, el ejercicio de dicha facultad ha de hacerse necesariamente a través de una resolución motivada.

De acuerdo con la doctrina mantenida por el Tribunal Constitucional, la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el artículo 117.3 de la Constitución (entre otros muchos, 17/80; 257/86; 249/89; 141/90; 284/95; y 110/96).

Este carácter discrecional no significa que tal resolución no sea susceptible de recurso y que el órgano encargado de resolverlo no pueda adoptar una decisión contraria. Pero si significa que el recurso ha de resolverse mediante la utilización de las técnicas jurídicas de control de las facultades discrecionales, suficientemente depuradas por la doctrina, especialmente la administrativista. De este modo, se podrá controlar en vía de recurso, y de modo primario, si concurren o no los elementos reglados a los que, de modo inexcusable, ha de ajustarse la decisión; también podrá controlarse si se ha





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

seguido el procedimiento establecido para su adopción y la adecuación de la decisión adoptada a los principios generales o su eventual apartamiento de la finalidad contemplada en la norma jurídica que reconoce la facultad discrecional. Pero, fuera de estas técnicas jurídicas de control de la discrecionalidad, lo que resultaría contrario a derecho es la sustitución pura y simple de su ejercicio por el órgano que conoce por vía de recurso, pues ello supondría sustraer la facultad discrecional de aquél a quien se la asigna el legislador para ejercerla un órgano a quien la Ley no otorga tal competencia.

SEGUNDO.- En la presente ejecutoria se presentó escrito por la representación del penado, José Antonio Griñan Martínez, solicitando la suspensión del ingreso en prisión, al amparo del artículo 80.4 CP, aportando documentación al efecto.

Por esta Sala se dictó providencia de fecha 23 de diciembre de 2023, acordando libar oficio al IML, a fin de que por el Médico Forense designado al efecto, examinada la documentación y con reconocimiento del paciente, si fuera necesario, se emita informe valorando si el ingreso en Centro Penitenciario pudiera tener incidencia en el desarrollo de la enfermedad o en el tratamiento prescrito.

Por la Médico Forense se emitió informe de fecha 3 de enero de 2023, concluyendo la no conveniencia del ingreso del penado en el Centro Penitenciario, hasta tanto no se conferirme la remisión, en su caso, de su Patología Ontológica pro los Servicios de Urología y Ontológica Radioterapéutica.

En fecha 13 de enero de 2023, se dictó auto por esta Sala acordando acceder a la petición subsidiaria de aplazar la decisión sobre el ingreso en prisión del penado hasta que concluya las sesiones de radioterapia debiendo comunicarlo inmediatamente a esta Sala acompañando la documentación médica a fin de que se emita nuevo informe por el médico forense.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Consta informe del Centro penitenciario a requerimiento de esta Sala con el resultado que obra en autos.

Por la representación del penado se presentó escrito acompañando documentación medica; dictándose providencia de fecha 2 de mayo de 2023 acordando remitir al IML la documentación médica, a fin de que elabora informe sobre si el tratamiento que se prescribe (consistente en tratamiento farmacológico y ejercicios rehabilitadores) es compatible con el ingreso en prisión, a efectos de resolver sobre la suspensión de la ejecución de la pena tenor del art. 80.4 CP solicitada por la representación del mismo.

Por la Médico forense se emitió informe en fecha 24 de mayo de 2023, con el resultado que obra en autos , dando traslado a las partes, interesando el Mº Fiscal que por la Médico Forense se concreten algunos extremos y se pronuncie sobre lo solicitado en providencia de fecha 2 de mayo de 2023.

Posteriormente con fecha 7 de junio de 2023, se emitió informe por la Medico Forense solicitando se requiriera por esta Sala mas documentación medica . Dictándose proveído de fecha 12 de junio de 2023, solicitando nuevamente a la médico forense que emitiera el informe que le fue solicitado en fecha 31 de mayo de 2023,que tenia por objeto no emitir un nuevo informe, sino concretar algunos extremos del informe de 24 de mayo de 2023, sin que proceda solicitar nueva documentación medica por las razones esgrimidas en la providencia referida; adjuntando la documentación medica aportada por la representación del penado sobre informe de fecha 6 de junio de 2023

Por ultimo en fecha 15 de junio de 2023 se emitió informe con el resultado que obra en autos dando traslado al Mº Fiscal y Acusación Popular (Partido Popular) no





oponiéndose las referidas acusaciones a la concesión del beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad.

TERCERO.-La concesión del beneficio es una potestad discrecional del Juez o Tribunal que en el caso del art. 80.4 del Código Penal. En ese ámbito de discrecionalidad se debe atender a que el penado “se encuentre aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables”

La decisión judicial que haya de adoptarse la amparo de estos precepto no puede dejar de tomar en consideración, tanto en cuanto a su forma de expresión como al contenido de su fundamentación, el derecho fundamental a la integridad física de la persona, tal como reconoció la STS 25/2000 de 31 de enero y la STC 48/96 y 820/96 de 15 de noviembre, debiendo realizarse constitucionalmente un juicio de ponderación entre los valores y derechos en juego en cada caso “haciendo efectiva la exigencia de proporcionalidad”

Habría que estar a la afección del derecho a la vida e integridad física del condenado teniendo en cuenta el tipo de enfermedad y la mayor o menor incidencia que el ingreso en prisión de quien la padece tendría en ella.

En el presente caso, esta Sala ya concedió al penado un aplazamiento sobre la decisión de la suspensión de la ejecución de la pena, hasta que concluyeran las sesiones de radioterapia. A la vista de informes posteriores donde el plan de actuación descrito por los facultativos eran ejercicios rehabilitadores y tratamiento farmacológico, se remitió nuevo oficio al IML a fin de que por la Sra médico forense, a la vista del referido plan de actuación que parecía compatible con el ingreso en centro penitenciario, informara nuevamente a los efectos de poder resolver la solicitud de ejecución de la pena privativa de libertad a la que ha sido condenado el penado.



Con fecha 15 de junio de 2023, por médico forense se emite informe que concluye *“El penado Sr Griñan Martínez, se encuentra aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables en los términos que señala el artículo 80.4 del C. Penal, sin perjuicio de las consideraciones que se añaden en el presente informe Médico Forense que hacen desaconsejable su ingreso en Centro Penitenciario:”*

Este Tribunal en casos como el presente, referidos a cuestiones medicas, se ve sometido a los criterios técnicos del experto en la materia cuyos conocimientos son esenciales para poder resolver sobre el fondo de las cuestiones jurídicas planteadas. Es por ello que a la vista del informe de la Sra médico forense, experta en la materia, a la que ha sido remitida la documentación obrante en la causa, esta Sala no puede sino acordar la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, por plazo de 5 años con los apercibimientos legales, teniendo en cuenta además los informes de las acusaciones que no se oponen a la concesión del beneficio solicitado por la representación del penado.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación,

LA SALA RESUELVE: Acceder a la solicitud de suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta al penado José Antonio Gruñan Martínez, conforme al artículo 80.4 del Código Penal, por plazo de 5 años con los apercibimientos legales.

Notifíquese el presente a todas las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de súplica ante esta Sala, en el plazo de 3 días.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. del margen, de que certifico.

“La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicadas, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.”

